jsk/dma
S.84ª/374ª

Oficio Nº 21.706

VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que fortalece la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar y previene su revictimización, correspondiente a los boletines Nº 18.236-18 y 18.414-18:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, las siguientes modificaciones:

1. Intercálanse en el artículo 60 bis, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales a ser noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero:

"Tratándose del procedimiento por actos de violencia intrafamiliar regulado en el Párrafo segundo del Título IV de esta ley, el juez deberá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de la víctima que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, o la comparecencia remota del presunto ofensor por dicho medio, cuando así lo solicite la víctima.

La autorización sólo podrá denegarse por resolución fundada, cuando dicha modalidad genere indefensión.

La víctima podrá solicitar su comparecencia remota o la del presunto ofensor hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, como el número de teléfono o correo electrónico, a fin de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior podrá formularse con posterioridad al plazo establecido en este artículo cuando sobrevengan circunstancias que puedan afectar la seguridad o protección de la víctima. En tal caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre ella antes de la realización de la audiencia respectiva.

La declaración de la víctima podrá rendirse por videoconferencia, debiendo verificar el tribunal que la declaración sea libre, sin la presencia del presunto ofensor ni de terceros que puedan influir en ella; si no pudiere verificarlo, dispondrá que declare en la forma señalada en el inciso precedente.

El tribunal deberá informar expresamente a la víctima del derecho que le confiere este artículo en la primera resolución que dicte en el procedimiento y en cada citación a audiencia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las demás causas que se sigan ante el tribunal entre la víctima y el presunto ofensor, mientras se encuentren vigentes medidas cautelares o accesorias en favor de aquélla. En todo caso, el tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de la ubicación física

desde la cual comparezca la víctima, cuando su divulgación pueda poner en riesgo su seguridad o la de sus hijos.”.

2. Agrégase en el numeral 1 del artículo 92, los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“Durante el procedimiento, el tribunal dispondrá, toda vez que sea posible, las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el presunto ofensor en las audiencias y demás actuaciones, incluidas su llegada, espera y salida del tribunal.

Estas medidas recaerán preferentemente sobre el presunto ofensor, quien deberá permanecer en el tribunal hasta que la víctima se haya retirado.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 93 ter:

“Artículo 93 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en situaciones de riesgo inminente calificadas por el tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley N°20.066, y en el artículo 33 de la ley 21.675, cuando no se pueda practicar la notificación de alguna de las medidas cautelares previstas en los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo 92 de esta ley y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34 de la ley N°21.675, el tribunal ordenará su notificación por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

En el caso de que no pueda realizarse mediante dicha modalidad, la notificación se podrá efectuar por cualquier otro medio idóneo, como mediante correo electrónico que conste en el proceso, para lo cual el tribunal podrá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio de Impuestos Internos y a otras instituciones u organismos que estimare conveniente, a fin de que informen, en un plazo máximo de tres días hábiles, el

correo electrónico del presunto ofensor que consta en sus registros.

De la notificación practicada conforme a este artículo deberá dejarse constancia en la carpeta electrónica, registrando la descripción detallada del medio utilizado.

Mientras la medida no haya sido notificada, el tribunal podrá ordenar a Carabineros de Chile y a inspectores de seguridad municipal, la realización de rondas preventivas en el domicilio de la víctima.

Con todo, si el infractor alega en el respectivo proceso penal a que da lugar el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que no tuvo conocimiento de la medida notificada por medio electrónico, en ningún caso se verá afectada la validez de la notificación practicada de acuerdo con este artículo ni podrá alegar la nulidad procesal a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil respecto de lo obrado en tribunales de familia.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 93 quáter:

“Artículo 93 quáter.- Supervisión de las medidas cautelares. Decretada alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 92, el tribunal informará a la víctima de su contenido y duración y del medio a través del cual podrá comunicar su incumplimiento, y supervisará judicialmente su cumplimiento en los términos previstos en el artículo 41 de la ley N°21.675.

Comunicado el incumplimiento de una medida cautelar, el tribunal deberá citar a audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de evaluar la subsistencia del riesgo y resolver sobre la mantención, modificación, ampliación o sustitución de las medidas decretadas, sin perjuicio de la

remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 15 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, el siguiente inciso final:

“Las medidas cautelares decretadas en el contexto de esta ley podrán notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 93 ter de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.”.

Artículo 3.- Agrégase en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Con todo, tratándose de los delitos establecidos en las leyes N°s 20.066, 21.212 y 21.675, el tribunal deberá decretar la comparecencia por vía remota del imputado o de la víctima, dependiendo de cómo lo solicite esta última, salvo que, conforme al inciso precedente, estime por resolución fundada que ello vulnera las garantías del debido proceso. La solicitud podrá presentarse hasta el día anterior a la realización de la audiencia respectiva.

En cada notificación de audiencias, el tribunal deberá informar de dicha modalidad a la víctima.".

Artículo 4.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Agrégase en el artículo 109 la siguiente letra i), nueva:

"i) Solicitar su comparecencia vía remota o la del imputado a las audiencias, y a que el tribunal

adopte las medidas necesarias para evitar todo contacto entre ambos en sus dependencias, tales como la espera en salas separadas, y el ingreso y salida diferenciados. Dichas medidas recaerán preferentemente sobre el imputado.".

2.- Incorpórase el siguiente artículo 191 quáter, nuevo:

"Artículo 191 quáter.- Anticipación de la declaración de víctimas de violencia intrafamiliar. Tratándose de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o violencia de género, el fiscal, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al juez de garantía que reciba anticipadamente la declaración de esta, cuando exista riesgo de victimización secundaria, de afectación de su integridad o antecedentes de que pueda ser presionada para retractarse.

La declaración se prestará en audiencia especialmente convocada, con citación de todos los intervinientes, quienes podrán interrogar a la víctima conforme a las reglas generales.

Dicha declaración será registrada íntegramente en audio y video.

El juez adoptará las medidas necesarias para evitar todo contacto entre la víctima y el imputado, pudiendo disponer que ella declare por videoconferencia o desde una sala separada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 331, el registro de la declaración así prestada podrá reproducirse en el juicio oral. En tal caso, la víctima sólo podrá ser citada a declarar nuevamente cuando el tribunal, por resolución fundada, lo estime indispensable respecto de hechos nuevos o no comprendidos en la declaración anticipada.".".

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados